

Expediente Núm. 009/2005
Dictamen Núm. 3/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de enero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de fecha 25 de noviembre de 2005, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don, en nombre y representación de la mercantil, por los daños patrimoniales derivados de la prestación de aval bancario constituido para garantizar la suspensión de la eficacia de la resolución sancionadora dictada por la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de agosto de 2005, don, con D.N.I. núm., en nombre y representación de la mercantil, presenta escrito de reclamación de

responsabilidad patrimonial ante la Administración del Principado de Asturias, por daños patrimoniales derivados de la prestación de un aval bancario, constituido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm., para garantizar la suspensión cautelar de la ejecutividad inmediata de la resolución sancionadora administrativa de fecha 3 de septiembre de 2004 y dictada por la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios.

En su escrito, expone que “con fecha 3 de septiembre de 2004, se dictó resolución por el Consejero de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias, por la que se imponía a la entidad (.....) una sanción económica de SIETE MIL TRECE EUROS (7.013 euros) por una supuesta infracción en materia de consumo”.

Añade que, concedida la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo, lo hizo dentro del plazo de dos meses legalmente previsto, “siendo el resultado del mismo la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. de en virtud de la cual se estimaba el recurso interpuesto contra la Resolución de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios de 3 de septiembre de 2004 (Exp. N°, sancionador en materia de consumo), anulándola por no ser conforme a derecho”. Continúa su relato indicando que, con anterioridad a la sentencia mencionada, “se constituyó como garantía del pago un aval bancario por el importe de la sanción (7.013 euros), habiendo acordado el Juzgado, la devolución del mismo por auto de 15 de marzo de 2005”. Aporta para su comprobación copia del aval otorgado por el Banco, que actúa bajo la marca comercial del Banco, y por cuya virtud se convierte en fiador solidario de la entidad

Indica de igual modo el reclamante en su escrito, que el aval fue constituido “a causa del procedimiento sancionador iniciado por la Administración contra esta parte”, lo que ha “originado unos gastos que ascienden a la cantidad de 77,40 euros”, como efectivamente consta en el

certificado del Banco de fecha 25 de abril de 2005, que se aporta adjunto al escrito de reclamación.

Finalmente, señala que, como consecuencia de la sanción impuesta a la mercantil por la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, esta empresa ha sufrido una lesión en sus derechos patrimoniales por importe de setenta y siete euros con cuarenta céntimos (77,40 €) que no tiene obligación de soportar, por lo que suplica sea admitido el escrito presentado y se acuerde, por un lado, el abono por la Administración de 77,40 euros correspondientes a los gastos del aval originados hasta su devolución y, por otro, le sean abonados los intereses que se devenguen hasta el completo pago del mismo.

2. Con fecha 4 de agosto de 2005 se emite informe por el Jefe del Servicio Jurídico de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, dirigido a la Secretaría General Técnica de la misma Consejería del Principado de Asturias, en el que se determina que no procede estimar la solicitud presentada al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en orden al reconocimiento de la responsabilidad: daño antijurídico y relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso.

Señala, asimismo, que no consta acreditada la representación con que actúa don, en nombre y representación de la mercantil Adjunta copia de la Sentencia núm., de 9 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. de

3. Mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2005, del Secretario General Técnico de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, notificado al interesado el día 26 de agosto del mismo año, se pone en conocimiento de don que,

no constando acreditada en el expediente la representación con la que actúa, se le concede un plazo de 10 días de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que subsane dicho defecto, indicándole que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la referida Ley.

4. Con fecha 5 de septiembre de 2005, tiene entrada en el registro general del Principado de Asturias escrito de don por el que remite fotocopia de escritura de elevación a público de acuerdos sociales, otorgada por, de fecha 20 de febrero de 2002, efectuada ante el notario don, bajo el número de su protocolo ordinario, en la que consta su nombramiento como administrador, integrante del Consejo de Administración de la Sociedad, Secretario del mismo y Consejero Delegado, calidad en la que actúa.

5. Con fecha 5 de septiembre de 2005, se dicta providencia por el Consejero de Salud y Servicios Sanitarios por la que se incoa el expediente de responsabilidad patrimonial bajo el núm., y se procede al nombramiento de instructor, siéndole notificado al interesado con fecha 29 de septiembre de 2005. Durante la instrucción del expediente fueron incorporados los siguientes documentos:

Resolución de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios de 3 de septiembre de 2004, por la que se impuso a una sanción económica en cuantía de siete mil trece euros (7.013 €) por la utilización de cláusulas abusivas en contrato de aparcamiento público de vehículos.

Auto de fecha 16 de noviembre de 2004, dictado en pieza separada de suspensión dentro del proceso contencioso administrativo num., seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. de, como

consecuencia del recurso interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada por la Administración, por el que se acuerda la suspensión cautelar del acto impugnado en la pieza principal, supeditada a la prestación de fianza por importe de 7.013 euros más un 25% en concepto de intereses.

Fotocopia del aval expedido por el Banco, en la cuantía anteriormente indicada y aportado al órgano jurisdiccional citado, con fecha 29 de noviembre de 2004.

Informe emitido por el instructor del procedimiento, con fecha 10 de octubre de 2005, en el que declara no haber lugar a la responsabilidad de la Administración por entender que no concurren, en el caso objeto de análisis, los requisitos determinantes establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en particular, señala que no existe daño antijurídico “toda vez que la entidad mercantil avalada solicita voluntariamente la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido”, sin que, además, haya sido la Administración condenada en costas lo que demuestra la ausencia de temeridad o mala fe en su actuación. Aporta, como pronunciamientos judiciales, entre otros, los siguientes: Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Gijón, de 28 de diciembre de 2004, y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14, de 8 de septiembre de 2005, que, a diferencia de la Sentencia, de 9 de febrero de 2005, en que trae causa la reclamación de responsabilidad planteada, consideran abusivas condiciones generales como la que nos ocupa. Por lo anterior, concluye manifestando “que los gastos del aval no deben ser abonados por la Administración pues de ser así se hubiera reflejado en el fallo judicial”. Añade, además, que no existe relación causal directa y eficaz entre la actuación de la Administración y el daño reclamado, ya que no fue ésta la que impuso la obligación de prestar aval para adoptar medida cautelar, sino el

Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm., por lo que su constitución no responde a un acto de la Administración.

6. Concluida la fase de instrucción del procedimiento, con fecha 20 de octubre de 2005, se notifica al interesado el trámite de audiencia, facilitándole una relación de los documentos obrantes en el expediente y otorgándosele un plazo de 10 días para que, a la vista del expediente instruido, pueda obtener copia de los documentos que estime convenientes y, en su caso, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

7. Con fecha 31 de octubre de 2005, puesto de manifiesto el expediente al interesado, don presenta escrito de alegaciones, en el que se reitera en la reclamación formulada, negando lo señalado en el informe emitido por el instructor del procedimiento, con fecha 10 de octubre de 2005, mediante las siguientes alegaciones:

En primer lugar, señala la “necesidad” de constituir el aval bancario, ya que al no poder hacer frente al pago inmediato de los siete mil trece euros (7.013 €), cuantía en que consistió la sanción impuesta, fue solicitada suspensión de la ejecutividad de la resolución administrativa al Juzgado de lo Contencioso Administrativo, que la acordó, aunque supeditada a la prestación de una fianza por el importe de la sanción de 7.013 euros más un 25% en concepto de intereses, por lo que entiende que fue el Juzgado quien exigió la prestación del mismo.

En segundo lugar, alude a la “conurrencia de los requisitos legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC”, que determinan que, para que nazca la responsabilidad de la Administración, en particular debe constar acreditado en el expediente, tanto la existencia de un daño económico, cuantificado y antijurídico (por cuanto deriva de un acto administrativo anulado en vía contenciosa por no ser conforme a derecho), como la necesaria relación

de causalidad entre el daño y la actuación administrativa, toda vez que el daño sufrido, en este caso, es consecuencia de una resolución sancionadora dictada por la Administración y posteriormente anulada en vía judicial.

En tercer lugar, alega que el hecho de que la Administración no haya sido condenada en costas por la propia sentencia de 9 de febrero de 2004, no implica que esté, por ello, exenta de satisfacer los gastos derivados del aval prestado, pues se trata de dos conceptos distintos, acudiendo a los dictados de la jurisprudencia, para señalar que dichos gastos constituyen un daño patrimonial o perjuicio económico susceptible de indemnización.

Alude, por ello, a la idoneidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial para reclamar a la Administración los gastos originados por la constitución del aval.

Por último, solicita que le sean abonados no sólo los gastos derivados de la constitución del aval sino también los intereses devengados por la cantidad adeudada desde el día 2 de agosto de 2005, momento en que formuló la reclamación de responsabilidad patrimonial, hasta el completo pago de la misma.

8. Con fecha 9 de noviembre de 2005, el instructor del procedimiento dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada por considerar que no concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración. Se reitera en lo señalado en su informe, emitido el 10 de octubre de 2005, respecto a la inexistencia de daño antijurídico y relación de causalidad, y añade que la jurisprudencia citada en el escrito de alegaciones hace referencia a un aval exigido en vía administrativa por la Administración y no al exigido en vía judicial, como es el caso que nos ocupa.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2005, registrado de entrada con fecha 29 de noviembre de 2005, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente número, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la entidad interesada,, activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto que su esfera jurídica patrimonial se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación.

Sin embargo, en cuanto a la representación de la entidad, con que actúa don, advertimos que no consta ésta acreditada de modo fehaciente,

en los términos de lo establecido en el artículo 139.1, en relación con el 31.1, letra a) de la LRJPAC. Requerido por la Administración para subsanar dicho defecto, aporta fotocopia de escritura que únicamente acredita la condición de don, con D.N.I. número, como Secretario del Consejo de Administración y Consejero-Delegado de la Sociedad, pero de la que, sin embargo, no se deduce su condición de representante legal de la misma, en consonancia con la regulación legal mantenida por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en sus artículos 9 y 128. A pesar de ello, habida cuenta que la Administración ha considerado acreditada dicha condición y, dado este proceder en la tramitación del expediente, este Consejo Consultivo ha de entender reconocida la representación legal con que actúa don a favor de la sociedad

Por su parte, la Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada por ser la autora de la resolución sancionadora frente a la que se interpuso recurso contencioso administrativo motivo de la anulación de la sanción administrativa, siendo, por ello, parte demandada en el proceso en que trae su causa la reclamación de responsabilidad ahora formulada.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.4, último inciso, de la LRJPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva”. Así pues, dictada sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. de, con fecha 9 de febrero de 2005, se presenta la reclamación con fecha 2 de agosto del mismo año, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación del expediente se ajusta a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en

materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informes de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- La cuestión sometida a dictamen nos lleva a analizar si procede o no indemnizar a la sociedad, por los daños patrimoniales que estima le han sido ocasionados por la constitución y mantenimiento de un aval bancario para garantizar la suspensión cautelar de la ejecutividad de la resolución administrativa sancionadora, de fecha 3 de septiembre de 2004, dictada por la Agencia de Consumo y Sanidad Ambiental, dependiente de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, que resultó posteriormente anulada en vía judicial, por virtud de Sentencia de fecha 9 de febrero de 2005, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. de

Antes de entrar en el fondo del asunto es preciso recordar que nuestro Derecho construye un sistema de responsabilidad objetiva sin culpa de las Administraciones Públicas, fundamentado en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, cuyo tenor literal dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, precepto reiterado de forma casi literal en el artículo 139.1 de la LRJPAC: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.”

De acuerdo con lo establecido por estos preceptos legales, fundamenta la sociedad mercantil reclamante su pretensión indemnizatoria en el anormal funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, que concreta en haberse dictado frente a la misma una resolución administrativa sancionadora y que fue, ulteriormente, anulada en vía judicial, al no concurrir, según la Sentencia de 9 de febrero de 2005, "de forma inequívoca culpabilidad en la conducta desplegada por la recurrente". Al respecto, el artículo 142.4 de la LRJPAC dispone que "La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva". Esto es, de lo establecido en este precepto no cabe interpretar que de la anulación de una resolución administrativa no pueda derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, pero tampoco cabe afirmar que la anulación implique *per se* el derecho a ser automáticamente indemnizado. Según se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2000 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª), ello implica dejar abierta la posibilidad de que, no siendo la anulación presupuesto de indemnizabilidad, sea o no supuesto del que se sigan efectos indemnizatorios si concurren los requisitos establecidos legalmente.

Por ello, en el caso que nos ocupa, la anulación de la resolución administrativa sancionadora no obsta para que pueda existir un derecho de indemnización a favor de la mercantil, pero sólo si resultase probado que, como consecuencia de dicha actuación, resultó ésta lesionada en los términos legalmente establecidos; es decir, resulta necesario analizar si concurren o no los requisitos que definen y permiten, en su caso, declarar una eventual responsabilidad de la Administración.

A ellos se refiere en concreto el artículo 139.2 de la LRJPAC que dispone que: “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”. Añade, por su parte, el artículo 141.1 del mismo cuerpo legal que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”

SEXTA.- En aplicación de la citada normativa legal, y atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que el daño realizado sea efectivo, antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SÉPTIMA.- Por tanto, para determinar si procede, en este caso, declarar una eventual responsabilidad de la Administración, comenzaremos por analizar en primer término si concurre la necesaria relación de causalidad entre la actuación de la Administración (consistente en dictar resolución sancionadora, luego anulada en vía judicial) y el resultado dañoso producido (concretado en los gastos derivados de la constitución de aval para suspender la eficacia de la resolución dictada) para, si la respuesta es afirmativa, estudiar a continuación si el daño producido es o no antijurídico y, en su caso, indemnizable.

Pues bien, en relación con la primera de las cuestiones planteadas, señala la propuesta de resolución, frente a lo alegado por la entidad reclamante, que no es posible admitir la existencia de una relación causal directa y eficaz entre la actuación de la Administración y el daño reclamado,

toda vez que la entidad avalada solicitó voluntariamente la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, imponiendo, en todo caso, la obligación de prestar aval para adoptar medida cautelar el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, y no la propia Administración, por lo que su constitución no responde a un acto de la misma.

Sin embargo, a juicio de este Consejo Consultivo, no es posible afirmar en este caso que se haya producido la ruptura del nexo causal, por el hecho de que no haya sido la Administración del Principado de Asturias quien impuso la obligación de prestar aval, sino el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, a solicitud voluntaria de la reclamante, pues examinada la dicción literal del artículo 139.1 de la referida LRJPAC, ésta exige únicamente que el daño sea "consecuencia" del funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, tanto la doctrina del Consejo de Estado (Dictamen núm. 6215/97, de 16 de abril de 1998), como la jurisprudencia (entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, de 21 de marzo de 1991), coinciden en señalar que los gastos derivados de la constitución de un aval prestado para obtener la suspensión de una resolución impugnada son consecuencia de la actuación administrativa, ya que sin la previa imposición de la sanción no se habría producido la solicitud de suspensión, ni habría sido necesaria la exigencia de aval alguno, por lo que "la relación de causa a efecto se mantiene aunque el particular opte por ejercer el derecho a garantizar la suspensión del acto impugnado mediante aval bancario".

De acuerdo con ello, constituido el aval con el fin de obtener la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de un acto y, por tanto, de su eficacia, es claro que si la Agencia de Consumo y Sanidad Ambiental no hubiera dictado la resolución por la que se sancionó a, no hubiera ésta solicitado su suspensión ni, por ende, se hubieran generado los gastos que hoy reclama.

Por todo lo anterior, consideramos que en el caso que se dictamina concurre relación de causalidad entre el actuar de la Administración y el daño reclamado, toda vez que los gastos derivados del aval constituido en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, son consecuencia de la resolución sancionadora en su día dictada por la Administración del Principado de Asturias, y ulteriormente anulada en sede judicial contencioso administrativa.

OCTAVA.- Apreciada la concurrencia de relación causal, la siguiente cuestión a dilucidar consiste en determinar si sufrió o no un daño antijurídico ya que, como hemos señalado anteriormente, para que nazca la responsabilidad de la Administración no basta con acreditar la producción del daño (en este caso el detrimento patrimonial sufrido), sino que ha de revestir éste los caracteres de un daño que no tenga el deber jurídico de soportar.

En particular, la estimación en vía judicial del recurso contencioso administrativo interpuesto por, frente a la resolución dictada por la Administración anulando la sanción económica impuesta, se configura como condición necesaria pero no suficiente para declarar, en su caso, una eventual responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias, por lo que resulta necesario analizar si el daño sufrido tiene o no carácter de lesión resarcible.

Al respecto, señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de fecha 17 de mayo de 1996, que “existirá lesión resarcible, por el coste del aval constituido para obtener la suspensión de una resolución sancionadora, si la anulación de ésta trasciende a la ilicitud de la conducta infractora apreciada inicialmente por la Administración, de suerte que resulte que el particular actuó lícitamente, no en cambio, por lo general, cuando la anulación de la sanción sea por completo ajena a la infracción cometida, pues en tal caso (...) pesaba sobre el infractor el deber jurídico de soportar los efectos normales del principio de ejecutividad de los

actos administrativos (...), entre ellos, los gastos de constitución y mantenimiento del aval prestado, para conseguir la suspensión del acto sancionador, que sólo habiendo sido posteriormente anulado deja incólume la infracción cometida”.

De acuerdo con lo anterior, no albergamos duda de que en el caso que nos ocupa, el daño reclamado es una lesión resarcible toda vez que, estimado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad reclamante frente a la Administración, se comprueba, por un lado, la ilicitud de la sanción administrativa impuesta y, por otro, que no hubo ilicitud en la actuación de la mercantil, al indicar expresamente la Sentencia de fecha 9 de febrero de 2005 “que a tenor de la prueba practicada, no concurrió de forma inequívoca culpabilidad en la conducta desplegada por la recurrente”.

Por otra parte, cabe señalar que, atendiendo a la ejecutividad del acto administrativo, en el orden sancionatorio están los particulares obligados al cumplimiento de las sanciones, ya que el fundamento de la ejecutividad del acto se encuentra en la presunción *iuris tantum* de validez de la actuación de la Administración (art. 57.1 de la LRJPAC), de modo que desvirtuada la presunción, es decir, si la sanción se anula, se debe concluir que el sancionado no estaba obligado jurídicamente ni a cumplir la sanción ni a avalar, por lo que resulta evidente que tuvo lugar la producción de un daño o lesión económica del cual debe ser indemnizado.

Respecto de la cuantía objeto de indemnización, atendiendo al principio general de indemnidad, consagrado en nuestro ordenamiento y recogido por la jurisprudencia, entre otras por Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2003, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta, por el que se obliga a restituir al particular en una cuantía tal que se le restablezca en su integridad su situación patrimonial en idénticos términos a los que ésta se encontraba antes de producirse el evento lesivo, es claro que en este caso, declarada la ilicitud de la sanción administrativa impuesta y, por tanto,

adverada su improcedencia, la entidad recurrente, ahora reclamante, no tiene el deber jurídico de soportar el coste económico derivado de la prestación de aval para suspender la eficacia del acto administrativo, por lo que, debe ser resarcida de los gastos originados con ocasión de la garantía prestada, y ello sin perjuicio del abono de los intereses que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 141.3 de la LRJPAC .

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, y estimar la pretensión indemnizatoria deducida por don, en nombre y representación de la entidad mercantil, debiendo indemnizarla en la cantidad de setenta y siete euros con cuarenta céntimos (77,40 €), sin perjuicio del abono del interés legal que proceda, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 de la LRJPAC, cantidad a que ascienden los gastos derivados de la constitución y mantenimiento del aval constituido para obtener la suspensión cautelar de la ejecutividad del acto sancionador anulado en sede jurisdiccional.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.